

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA41/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA041/2016, interpuesto por los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento el día doce de julio del año dos mil dieciséis, comparecieron los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la parte recurrente, en contra de: “... *acuerdo contenido en el oficio TM 201/2016 de fecha 24 de junio de 2016, dictado por la Tesorería Municipal, por conducto de su Titular, mediante el cual se niega la prescripción de los adeudos municipales derivados del pago del impuesto predial, anteriores al primer bimestre del 2012, a cargo del* (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *municipio de Chihuahua, respecto del bien registrado con la clave catastral* (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *con superficie de 9’464,844.55 metros cuadrados*”. (sic). - - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA41/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal, rindió el informe solicitado. - -

TERCERO.- En vista de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que los recurrentes manifestaron desconocer los actos que dieron origen al acto impugnado, mismos que fueron acompañados al informe rendido por el Tesorero Municipal, mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, notificado personalmente el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó dar vista del mencionado informe, por un término de quince días hábiles, a efecto de que manifestaran si era su deseo ampliar el recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, visible en la página

203, Tomo XXVI, correspondiente al mes de Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, del siguiente rubro y texto: *JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. - - - - -*

CUARTO.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentaron escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento mediante el cual ampliaron el recurso de revisión en contra de los siguientes actos reclamados: “1.- Oficio TM 201/2016 emitido por la Tesorería Municipal por conducto de su Titular, con fecha 24 de junio de 2016. 2.- Citatorio de fecha 23 de octubre de 2016, formulado por el notificador-ejecutor C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). 3.- Acta de notificación emitida por el notificador-ejecutor C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha 26 de octubre de 2015. 4.- Documento que contiene la determinación del crédito fiscal de fecha 13 de marzo de 2015, emitido por el Tesorero Municipal. 5.- Citatorio de fecha 09 de marzo de 2016, formulado por el notificador-ejecutor C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). 6.- Mandamiento de Pago y Acta de Embargo ambos formulados por el notificador-ejecutor C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con fecha 10 de marzo de 2016. 7.- Mandamiento de ejecución emitido por el Tesorero Municipal con fecha 27 de enero de 2016.” (sic). - - - - -

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En

virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra del acto señalado en el resultando primero de la presente resolución, así como la ampliación del Recurso Administrativo de Revisión, en contra de los actos precisados en el resultando cuarto de ésta resolución. - - - - -

SEXTO.- En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número TM 201/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Tesorero Municipal, aportada por la parte recurrente en original, y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado en el recurso inicial, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295, tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, en su escrito inicial se pueden resumir en los siguientes: - - - - -

1.- «Causa agravio a nuestro representado el acuerdo contenido en el oficio TM 201/2016 de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Tesorería Municipal del Municipio de Chihuahua, Chihuahua a través de su titular, toda vez que la autoridad es omisa en precisar la razón por la cual no es procedente la prescripción solicitada, ya que se cumplen los supuestos previstos por el artículo 57 del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria a la materia fiscal municipal que establece que los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años así como sus recargos, gastos de ejecución, sanciones e intereses y que la prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido. En el asunto que nos ocupa, el adeudo registrado según por la propia autoridad municipal data del primer bimestre del año 2016, por lo que si contamos cinco años posteriores en que pudo haber sido

exigido, resulta el sexto bimestre del 2011, lo cual ha quedado ya prescrito sin posibilidad alguna de cobro. Resulta infundado que la autoridad pretenda valerse de una supuesta determinación realizada en el mes de Octubre del año 2016, posterior al término mismo de la prescripción, por lo que consideramos transcurrido el plazo de los cinco años que establece la disposición del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el acto de ejecución municipal realizado con posterioridad a que se consumó dicho término, no debe interrumpir el lapso extinguido, pues la autoridad municipal al no ejercer su facultad económico coactiva fenece en su perjuicio la prescripción del crédito ya que ésta no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro pues ello prolongaría indefinidamente los actos de cobro sin importar que hubiera operado la prescripción, atentando en contra de nuestro patrimonio, seguridad y certeza jurídica, tal y como puede advertirse del precepto legal antes invocado”.» -----

2.- «“El acuerdo contenido en el oficio TM 201/2016 de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Tesorería Municipal del Municipio de Chihuahua, Chihuahua a través de su titular, se dicta en abierta contravención a lo dispuesto por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua ya que, como expresamente se prevé en el dispositivo legal invocado al momento de dictar la resolución que se combate la Tesorería Municipal omitió del todo fundar, motivar o explicar el procedimiento seguido para negar la prescripción solicitada, lo que viola flagrantemente las garantías de legalidad y debido proceso consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, hacemos notar que no existe actuación, desahogo de prueba o recurso alguno que haya interrumpido o suspendido el plazo de prescripción que se invoca.”.» -----

Por lo que toca a los agravios contenidos en el escrito de ampliación, éstos son del siguiente contenido: -----

1.- «En relación con la documental de fecha 23 de octubre de 2015, mediante la cual el notificador-ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, dejó citatorio, este documento no cumple con las formalidades esenciales que establecen los artículos 320 fracciones I y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, al no asentar en el acta correspondiente, los datos necesarios cuando la diligencia se entiende con un tercero para cumplir con el requisito de circunstanciación, que es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practico (sic) la diligencia en el domicilio señalado, que busco (sic) al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de estos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario para lo cual el notificador, debe asegurarse de que ese tercero no

está en el domicilio por circunstancias accidentales. Además si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica o no señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador debe precisar las características del inmueble u oficina, si el tercero se encontraba en el interior, que este (sic) abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diverso (sic) que indubitavelmente conlleven a la certeza de que actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva. En la diligencia de entrega de citatorio el notificador-ejecutor, no especifico (sic) la forma en que se cercioró y tuvo la plena convicción de encontrarse en el domicilio correcto y en el caso que nos ocupa solo lo afirma sin plasmar como llegó a esa convicción; además de que el tercero no se identificó y en un formato preestablecido se señaló (sic) que tuvo el documento de identificación la (sic) vista y lo devolvió a pesar de que el tercero no se identificó ni especificó la relación que guarda con el contribuyente, siendo que si el tercero no proporciona su nombre o no se identifica o no señala la razón por la que está en ese lugar es necesario que el notificador precise las características del inmueble u oficina, que se exprese, que el tercero estaba dentro del inmueble u oficina, si abrió la puerta o si estaba afuera, o cualquier otro dato que permita saber que se está en el lugar correcto y con la persona correcta (sic), lo que nos (sic) se plasmo (sic) en la diligencia, por lo que no basta que el tercero exprese su nombre sino que es necesario que además de (sic) identifique y se exprese la razón por la cual se encuentra en el domicilio; solo así se puede tener la certeza de que hará llegar la cita de espera al interesado porque en este caso, mi representada nunca recibió la cita de espera, ni la notificación, vulnerando sus defensas”.» -----

2.- «En cuanto al acta de notificación de fecha 26 de octubre de 2015, el notificador violentó el procedimiento establecido en el artículo 323 del Código Fiscal en comento, el cual indica, que si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla se realizará por instructivo, que se dejará en la puerta del domicilio. Tanto en el citatorio, como en la notificación, la persona con la que se afirma se entendió la diligencia, no se identifica, ni acepta firmar, motivo por el cual la notificación debió realizarse por instructivo fijándolo en la puerta del domicilio, lo que no fue hecho ni asentado por el notificador. Lo mismo sucede respecto a la falta de firma e identificación, lo que obliga al notificador a establecer más datos como son: las características del inmueble o si el tercero se encontraba en el interior, sin que sea posible que el notificador omita todos esos datos sobre la base de que fueron aceptados por el tercero, cuando ni siquiera firma ni acepta firmar.”.» -----

3.- «Al ser nulas las diligencias de notificación el crédito fiscal determinado por la Tesorería no es exigible, además de que también es nulo de pleno derecho; respecto de la documental de fecha 13 de marzo de 2015, que contiene la determinación del crédito fiscal identificado con el folio DC-004593/2015 nos permitimos manifestar que la autoridad municipal fue omisa en fundar y motivar debidamente su acto para determinar los montos de los adeudos que se deben de liquidar por el Ejido a (sic) no señalar la fórmula o el procedimiento aritmético que siguió para determinar esas cantidades. Además tratándose del impuesto predial, la autoridad debe precisar los elementos esenciales de la contribución, describiendo el sujeto, el objeto, base, tarifa y época de pago, por lo que en el caso de los sujetos se debe de manifestar si la obligación es directa, indirecta o solidaria, si el objeto del impuesto es por propiedad o posesión o cual es el motivo por el cual se considera que el Ejido es un sujeto del impuesto predial y sobre qué bien, determinando los datos del predio que permitan su identificación, además de precisar su superficie y el valor que se le haya asignado, por cada uno de los bimestres de los diferentes ejercicios fiscales que se determinen, para verificar que corresponda con su valor real o de mercado. También se debe precisar cual es la tarifa o tasa que le es aplicable as (sic) como el procedimiento seguido para obtener el importe del impuesto. Además, si el impuesto predial se genera en forma bimestral es necesario que todos esos datos se precisen por cada bimestre y que se determine el monto obtenido por cada uno de los bimestres, para poder verificar si el cálculo es correcto, porque si no, la cantidad determinada es del todo arbitraria, ya que puede ser modificada al arbitrio de la autoridad, e incluir conceptos no debidos o cantidades exageradas, como en el caso, dejándonos en estado de indefensión al no saber cómo obtuvo la Tesorería ese monto tan elevado. Asimismo, la fundamentación es indebida al fundar únicamente en la ley de ingresos del 2014 cuando la autoridad está determinando desde el ejercicio fiscal del 2006, lo que le obliga a aplicar la normatividad vigente en cada uno de los ejercicios fiscales correspondientes, así que debe fundar y motivar conforme a las leyes de ingresos vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales, y al no hacerlo, está aplicando en forma retroactiva en perjuicio del Ejido, porque la Ley de ingresos del 2014 solo rige en el año 2014 no para años anteriores, vulnerando los artículos 14 y 16 constitucionales. Tampoco explica la autoridad la forma en que aplica las tablas de valores que cita, ni a cuales tablas se refiere y al ser éstas un instrumento de vigencia anual y al no dar datos de su año o de su fecha de publicación para conocer la vigencia sin que se pueda saber tampoco que porción específica o que norma de las tablas se aplico (sic), ni tampoco las de qué año, presumiendo que fueron las del 2014, genera perjuicio por no estar vigentes en los años que se determina el impuesto. Por la falta de fundamentación y motivación

no es posible saber cómo se obtuvo el importe histórico y demás conceptos de impuesto universitario, recargos ni importe actualizado, fijándolos la autoridad de forma arbitraria y por lo tanto también determinó los recargos equivalentes al importe del impuesto no ajustándolos a la norma aplicable. Tampoco se funda y motiva debidamente la competencia del Tesorero, sobretodo la competencia por materia, porque ninguno de los artículos que cita le permiten determinar créditos fiscales de impuesto predial, solo los artículos 64 fracción IV incisos a) y d) del Código Municipal y los artículos 331 y 332 lo facultan para ejercer la facultad económico coactiva, que no es lo mismo a determinar un crédito fiscal, sino que es una facultad para el cobro coactivo del crédito cuando éste no se paga, pero para pagarse primero debe conocerse y si la autoridad no funda y motiva debidamente su competencia debe decretarse la nulidad del acto aun cuando si tenga competencia para emitirlo por no cumplir con su deber legal y constitucional, sin que esa fundamentación pueda ser subsanada en forma posterior, ni por esa autoridad revisora, porque es un verdadero acto de molestia que debe ser decretado nulo lisa y llanamente, por no decir que norma lo faculta para determinar créditos fiscales, pues solo funda en la norma que los permite cobrarlos. En el tema de la competencia, no solo no fija la Tesorería su facultad para determinar créditos fiscales, sino que no cuenta con competencia por extinción de sus atribuciones. El artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua fija un plazo de cinco años para que las autoridades fiscales determinen la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones. El término es de cinco años, no sujetos a interrupción ni suspensión, ni convalidación. Al día 13 de marzo de 2015, en que se dictó la determinación, la Tesorería Municipal, no contaba con facultades para determinar créditos fiscales anteriores a los cinco años, excediendo su marco legal de competencia y atribuciones, debiendo decretarse su incompetencia y la nulidad del crédito fiscal, así como la prescripción de cualquier crédito fiscal que exceda de los cinco años sin haberse cobrado. Si como se dijo el impuesto predial es bimestral, a partir de cada bimestre de cada año, la autoridad tiene un plazo de cinco años para determinar el crédito fiscal, y al ser omisa en el ejercicio de su atribución pierde en su perjuicio sus facultades, así el acto es un exceso de la Tesorería que ejerce facultades que no tiene por estar fuera del tiempo legal.”» - - -

4.- «“En relación con el citatorio de fecha 9 de marzo de 2016, dictado por el notificador-ejecutor, dicha documental contiene los mismos vicios que el citatorio del 23 de octubre de 2016, vicios que solicitó sean analizados conforme a los argumentos del agravio primero, aunado a que el citatorio es ilegal por haber sido

dictado para notificar un mandamiento de ejecución que no tiene motivo ni razón de ser, porque su existencia está condicionada a la existencia de un crédito fiscal debidamente notificado y que transcurra el término de 15 días hábiles sin haber sido pagado o garantizado, así al ser nulo el crédito fiscal, también lo es el mandamiento de ejecución. Además el citatorio fue realizado en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin establecer de que colonia, fraccionamiento o parcela, y el cual no es el domicilio del Ejido, y que no coincide ni siquiera con el domicilio a notificar que se indica en el mandamiento de ejecución, lo que violenta los artículos 72 y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, además de que se entendió con una persona que no se identificó, ni firmó ni se describieron sus características lo que hace pensar que la autoridad llenó el acta de notificación de manera unilateral en sus oficinas, asentando datos falsos. También se viola el artículo 336 del citado ordenamiento legal, que establece que además de entregar el citatorio, de (sic) deberá fijar copia del mismo en la puerta del domicilio del deudor, y en este caso, ni se entregó ni se fijó (sic) copia, lo que anula el citatorio y su notificación que además contiene el requerimiento de pago y embargo.”.»-----

5.- «“En relación a la notificación de fecha 10 de marzo de 2016, adolece de los mismos vicios que los citatorios y la notificación del 26 de octubre de 2015, solicitando se analicen los agravios primero, segundo y cuarto, reiterando que la notificación no fue circunstanciada, el tercero no se identificó, no firmo (sic) y no recibió nada, ni se describió y que además de (sic) realizo (sic) en un domicilio que no es el del Ejido ni el domicilio en el que ordeno la autoridad que se notificara. Ese mismo requerimiento de pago del 10 de marzo de 2016, viola el contenido del artículo 336 del código Fiscal del Estado de Chihuahua, al no dejarse el citatorio con nadie ni fijarse en la puerta del domicilio como ordena la norma.”.»-----

6.- «“El mandamiento de ejecución de 20 de enero de 2016 es contrario a los artículos 331,332 (sic) y 333 del Código Fiscal del Estado al haberse emitido por el Tesorero Municipal, sin haber notificado debidamente el crédito fiscal mismo que no es exigible por no ser conocido por el Ejido de manera oportuna.”.»-----

7.- «“Al ser nulas todas las diligencias, el oficio TM 201/2016 es ilegal al basarse en la determinación del crédito fiscal y la notificación, así al no tener sustento legal, esa autoridad, H. Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, deberá

decretar la nulidad del acto y la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad fiscal a los cinco años anteriores, en base a los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal del Estado.”.»-----

Para acreditar lo anterior los recurrentes allegaron como medio de convicción las siguientes pruebas: -----

A) Documental pública, consistente en copia certificada por la C. Licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del notariado adscrita a la Notaría Pública Número Tres de este Distrito Judicial Morelos, en funciones de Notaria por licencia de su titular (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); de la convocatoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil dieciséis; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que las partes que suscriben el recurso acreditan el carácter con el que comparecen como Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

B) Documental pública, consistente en copia simple del acuerdo de coordinación en materia de regularización y actualización catastral, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, signado por el licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Tesorero Municipal, el licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal y el Ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Catastro, por el Municipio de Chihuahua; por el (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del núcleo ejidal denominado (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual se perfecciona al haber sido proporcionada por la autoridad recurrida en copia certificada, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita el acuerdo celebrado entre las partes a efecto de realizar las acciones tendientes a la regularización catastral de los predios comprendidos en el Ejido Tabalaopa. - - - -

C) Documental privada, consistente en escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis suscrito por los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido en el Despacho del Presidente Municipal del día primero de abril de dos mil dieciséis, la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de prescripción de los adeudos municipales anteriores al primer bimestre del dos mil doce, relativos al predio propiedad (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

D) Documental pública, consistente en el oficio TM 201/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emitido por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Tesorero Municipal; misma que, por ser de las que menciona el artículos 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la respuesta emitida por la autoridad recurrida al escrito ingresado por el ahora recurrente el primero de abril de dos mil dieciséis, y que constituye el acto recurrido en forma inicial en el expediente que nos ocupa. - - - - -

E) Instrumental de Actuaciones, consistente en la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, sea que hayan sido aportadas por las partes o generadas durante el trámite del recurso de revisión, misma que es tomada en consideración en su conjunto para el efecto de emitir la resolución que es objeto de este procedimiento recursivo. - - - - -

F) Presunciones Legales y Humanas, consistentes en las conclusiones que obtenga esta autoridad infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos, sea que se encuentre establecida por disposición legal o cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, en términos de lo dispuesto por los artículos 337, 338, 339, 340, en relación con lo previsto por los artículos 361 y 363, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de lo que se advierte que las presunciones legales tienen valor probatorio pleno y las presunciones humanas quedan al prudente arbitrio del juzgador hasta el grado de poder considerar que en su conjunto forman prueba plena, cuando se reúnan los requisitos previstos en la última disposición invocada, medios de prueba que por su naturaleza, su valoración se encuentra estrechamente ligada al análisis del fondo del asunto de conformidad con las consideraciones que se emitan en la presente resolución. - - -

Por otra parte, el acto impugnado establece lo siguiente: - - - - -

«... En el escrito en mención solicitan la prescripción de los adeudos en el pago del Impuesto Predial desde el primer bimestre del año 2006 hasta el sexto bimestre del año 2011, del predio propiedad (ELIMINADO: Tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), registrado ante la Tesorería del Municipio bajo la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con base en lo establecido en el Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia fiscal municipal, por disposición expresa del Artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que dispone que los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años y que la prescripción del crédito principal produce la prescripción simultánea de los recargos, gastos de ejecución, sanciones e intereses. - - - - -

Según nuestros registros, la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), corresponde a un predio propiedad (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S/N, con una superficie de terreno de 9,464,844.55 metros cuadrados, con un adeudo en el pago del Impuesto Predial desde el primer bimestre del 2006 a la fecha, y que anteriormente tenía asignada la clave (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pues contribuía como predio rústico.

Con fecha 26 de octubre del año 2015 se les notificó por parte de esta dependencia la determinación del crédito fiscal en el pago del Impuesto Predial, lo que generó una gestión de cobro por parte de esta dependencia que según lo establecido por el artículo 58 del Código Fiscal del Estado interrumpió la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 8, 11, 60, fracción II, 64 y 126 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 55, 57 y 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, no es procedente acceder a su solicitud y declarar la prescripción del crédito fiscal solicitado, ya que esta Tesorería llevó a cabo los actos tendientes a obtener el cobro del crédito fiscal determinado, lo que interrumpió la prescripción.”» (sic). - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública, consistente en copia certificada del volante de turno con referencia DP-184/2016 de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Ing. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Presidente Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que se turnó a la Tesorería Municipal la solicitud de prescripción presentada por (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para su revisión y respuesta. - - - - -

B) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido en el Despacho del Presidente Municipal el día primero de abril de dos mil dieciséis; a la cual, en forma previa se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

C) Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de coordinación en materia de regularización y actualización catastral, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, signado por el licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Tesorero Municipal, el licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal y el Ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Catastro, por el Municipio de Chihuahua; por (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del núcleo ejidal denominado (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual, en forma previa se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

D) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis suscrito por los ciudadanos (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido en el Despacho del Presidente Municipal del día primero de abril de dos mil dieciséis, a la cual, en forma previa se le otorgó valor probatorio pleno. -

E) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio No. TM 201/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Tesorero Municipal, a la cual en forma previa se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

F) Documental pública, consistente en copia certificada del mandamiento de ejecución con número de folio PAE: 04593/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a nombre (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del predio identificado con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Tesorero Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo en forma coactiva el crédito fiscal determinado a cargo (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y notificado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. - - - - -

G) Documental pública, consistente en copia certificada del requerimiento de pago y embargo, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución con número de folio 04593/2015, por el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la práctica de la diligencia en

cumplimiento al mandamiento de ejecución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. - - - - -

H) Documental pública, consistente en copia certificada del citatorio de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución con número de folio 04593/2015, por el ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la cita de espera para realizar la notificación del mandamiento de ejecución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. - - - - -

I) Documental pública, consistente en copia certificada de la determinación del crédito fiscal de fecha trece de marzo de dos mil quince, a nombre (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del predio identificado con la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Tesorero Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial a partir del primer bimestre de dos mil seis al primer bimestre del dos mil quince a nombre (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del predio identificado con la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

J) Documental pública, consistente copia certificada del Acta de Notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, realizada por el Ministro Ejecutor (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia de la diligencia de notificación de la determinación del crédito fiscal con número de folio 04593/2015. - - - - -

K) Documental pública, consistente en copia certificada del Citatorio de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, realizado por el ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la cita de espera para realizar la notificación del acto administrativo identificado con el número de folio 01004593/2015. - - - - -

QUINTO.- Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que los mismos resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

Con la finalidad de hacer más entendible la anterior determinación es importante señalar los principales antecedentes que obran en el expediente en que se actúa:

1) En fecha primero de abril de dos mil dieciséis, (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por conducto de sus representantes, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal solicitando la prescripción de los adeudos en el pago del impuesto predial, del predio registrado bajo la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (antes (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), desde el primer bimestre del año dos mil seis hasta el sexto bimestre del año dos mil once, con fundamento en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y bajo el argumento de que los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años y que la prescripción del crédito principal produce la prescripción simultánea de los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y en su caso los intereses, misma que se computará a partir de la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. - - - - -

2) La Tesorería Municipal emitió el oficio TM 201/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dando respuesta a la anterior solicitud en sentido negativo, bajo el argumento de que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se notificó la determinación del crédito fiscal en el pago del impuesto predial, lo que generó una gestión de cobro por parte de esa dependencia que según lo establecido por el artículo 58 del Código Fiscal del Estado interrumpió la prescripción. - - - - -

3) De conformidad con las constancias que acompañó la Tesorería Municipal de Chihuahua a su informe, se advierte que el día trece de marzo de dos mil quince la Tesorería Municipal realizó la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial a partir del primer bimestre del año dos mil seis al primer bimestre del año dos mil quince, misma que fue notificada el día veintiséis de octubre de dos mil quince por conducto de un tercero, según constancias realizadas ese mismo día y el día veintitrés de octubre de dos mil quince; posteriormente, al no haberse cubierto ni garantizado el crédito fiscal, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Tesorería Municipal inició el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal previamente determinado designando a un Ministro Ejecutor, quien el día 10 de marzo de dos mil dieciséis llevó a cabo las diligencias de pago y embargo, sin que en la especie se advierta que se haya continuado con las siguientes etapas del procedimiento administrativo de ejecución. Por su parte, la recurrente, controvertió

la legalidad de cada uno de los actos emitidos por la Tesorería Municipal, y que son el sustento a la negativa de prescripción de los créditos fiscales, por lo que en inicio se deben de analizar los agravios encaminados a combatir la legalidad del crédito fiscal, su notificación y de los que fueron emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, previo al análisis del acto originalmente impugnado. - - El marco jurídico aplicable, lo encontramos principalmente en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Cuarto, denominado “Nacimiento, Exigibilidad y Extinción del Créditos Fiscales”, contiene los artículos 42 y 43, donde se distingue entre obligación fiscal y crédito fiscal estableciendo que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, que dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad; y que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas. Asimismo, dispone que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. Por su parte, los artículos 34 y 36 primer párrafo, de la misma codificación, facultan a las autoridades fiscales para realizar la determinación de los créditos fiscales. El plazo para realizar el pago de un crédito fiscal, es de quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos su notificación, según se observa del artículo 43, fracción I, y su falta de pago en dicho término, determina que el crédito sea exigible de acuerdo a lo que sanciona el artículo 45, todos de la legislación fiscal que se invoca. - - - - -

En las anteriores disposiciones se advierte lo relativo al nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales, y lo que corresponde a su extinción lo encontramos previsto en los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, los cuales contemplan que las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión; y que de igual forma, los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años, lo que produce simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y, en su caso, los intereses. A diferencia de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, la prescripción de los créditos fiscales se interrumpe por gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor o por el reconocimiento de éste expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito fiscal. Otra diferencia consiste en que el

cómputo de la caducidad empezará a correr a partir del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, o al día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiere obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. - - - - -

Otras disposiciones que resultan relevantes para el presente asunto son las contenidas en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II, Sección Primera, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, que otorgan a las autoridades fiscales la facultad económica-coactiva para el cobro de créditos fiscales exigibles. Así, el artículo 331 señala que no satisfecho un crédito fiscal dentro del término que para su pago señalan las disposiciones legales que lo regulen, o en su defecto el establecido en el artículo 43 del propio código, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En el mismo tenor, el artículo 332, señala que la autoridad liquidará el crédito fiscal, cuando a ella corresponda practicarla, y la notificará al deudor o responsable solidario expresándole el concepto, monto y término para su pago. Esa notificación iniciará el procedimiento de ejecución. Una vez transcurrido el término para su pago sin que éste se haya realizado, el artículo 333 dispone que el Jefe de la Oficina Recaudadora a la que corresponda el cobro, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en el que ordenará que se requiera al deudor para que en el acto de la diligencia haga pago de su adeudo y, de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrirlo, apercibido que de no hacerlo en el plazo de cinco días hábiles de trabado el embargo, se procederá al remate de los bienes secuestrados, para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros en su caso. Por último, la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se encuentra regulada principalmente por los artículos 335 y 336, los cuales establecen las formalidades que debe seguir el jefe de la oficina recaudadora o, en su caso, la persona designada como ejecutor, ciñéndose a las formalidades previstas en el capítulo primero del mismo Libro y Título que se analiza, que regula lo relativo a las notificaciones de los actos administrativos y fiscales. - - - - -

En ese sentido, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de prescripción presentada por la parte recurrente ante la autoridad fiscal, es necesario analizar la legalidad de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con los agravios formulados por la parte recurrente en la ampliación de su recurso, debido a que la autoridad sustenta su negativa en la existencia de una gestión de cobro de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la cual fue controvertida

por la parte recurrente, aludiendo a que dicha gestión fue realizada en forma posterior a que se consumó el plazo de cinco años para que se actualizara la prescripción. -----

En el primero de los agravios del escrito de ampliación del recurso, refiere que el citatorio de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis no cumple con las formalidades esenciales que establecen los artículos 320 fracción I y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua debido a que no se asentaron los datos necesarios cuando la diligencia se entiende con un tercero, que permitan objetivamente concluir que se practicó en el domicilio del contribuyente, que se le buscó personalmente o por conducto de su representante legal y que ante su ausencia dejó el citatorio con un tercero, entendido éste no como cualquier persona, sino quién, por su vínculo con el contribuyente, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario para lo cual el notificador debe de asegurarse y asentar que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales. Señalan que si el tercero omite proporcionar su nombre, o no se identifica o no señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador debe de precisar las características del inmueble u oficina, señalar si el tercero se encontraba en su interior, si abrió la puerta o que atiende la oficina, u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación. -----

Es fundado el motivo de agravio. -----

En efecto, el artículo 320, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua señala que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos, destinados a los particulares, se harán personalmente cuando se trate de los requerimientos de pago y la notificación del crédito determinado por la autoridad fiscal; por lo que si la finalidad de la diligencia realizada el día veintitrés de octubre de dos mil quince era la de notificar la determinación del crédito fiscal de fecha trece de marzo de dos mil quince, resulta indudable, que deben seguirse las formalidades establecidas para la notificación de carácter personal. -----

Por su parte, el artículo 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba de notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 72 del mismo código. Asimismo refiere que la notificación se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; y que a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se

encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, pero si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía. De la diligencia en que conste la cita, el notificador tomará razón por escrito. -----

Esta última disposición tiene su equivalente en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, misma que regula las formalidades de las notificaciones en materia fiscal federal, y que ha sido ampliamente interpretada por los órganos de control de constitucionalidad del Poder Judicial de la Federación, en especial, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en ese ejercicio hermenéutico ha determinado los datos que el notificador debe asentar en las actas de entrega del citatorio y de la posterior notificación para cumplir con el requisito de tomar razón por escrito o circunstanciación, cuando la diligencia relativa se entiende con un tercero, precisando que es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que la practicó en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). -----

Aunado a ello, en el caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indudablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. -----

Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 visible en la página 404, Tomo XXX, correspondiente al mes de Julio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 166911, del siguiente rubro y texto: *NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN*

PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. -----

De lo anterior se colige que los datos que deben asentarse en el acta, deben permitir concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) que se buscó al contribuyente o a su representante legal; y c) que ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. No obstante, en este último supuesto (diligencia entendida con un tercero), si el tercero omite: a) proporcionar su nombre; b) no se identifica; y/o c) no se expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente acrediten, que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. En lo anterior, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados. -----

Al respecto, resulta aplicable por analogía e identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), visible en la página 1211, Libro 26, correspondiente al mes

de Enero de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del siguiente rubro y texto: *NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].* De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados. - - - - -

En el acto concreto, el citatorio de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, el Ministro Ejecutor asentó que: *“siendo las 13:00 horas del día 23 de octubre del 2015, me constituí legalmente en el domicilio del (la) contribuyente ubicado en C. Palestina No. 9705 Tabalaopa, en esta ciudad, cerciorándome y teniendo plena convicción de que efectivamente es el domicilio del contribuyente, en el cual requerí su presencia o la de su Representante Legal, con el objeto de notificar el Acto Administrativo contenido en el Folio citado al rubro de fecha 13/marzo/2015 de 2015 (sic), emitido por el C. Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Tesorero Municipal de Chihuahua. Requerida su presencia se me indico por el (la) C. Sandra Rivero en su carácter de tercero, quien dijo ser Secretaria y quien se identifica con no se identifica documento que tuve a la vista y devolví a su propietario, lo cual acredita con su dicho, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que él no se encontraba en el domicilio señalado con antelación, por lo que se entrega este citatorio al (la) C. Sandra Rivero en su carácter de tercero para que lo haga de su*

conocimiento al contribuyente, a efecto de que se sirva esperar al Notificador-Ejecutor y estar presente a las 14:30 horas del día 26 de octubre del 2015, en este domicilio, para notificar el acto administrativo citado en la parte superior derecha, con fundamento en los artículos 320 fracción I y 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, apercibiéndolo que de no esperar al Notificador-Ejecutor o no estar presente a la hora indicada, se procederá a entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio”. - - - - -

En un diverso rubro del acta, que corresponde a la firma del tercero, el Ministro Ejecutor plasmó que el tercero no aceptó firmar el acta. - - - - -

De esta forma resulta evidente que el tercero fue omiso en identificarse, por lo que se actualiza la obligación del Ministro Ejecutor de asentar diversos datos, como lo son las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actuó en el lugar correcto y con quien dará notifica al interesado; sin que en la especie se aprecie que el Ministro haya plasmado algún solo dato que permita corroborar que se encontraba en el lugar correcto, porque sólo menciona que se cercioró de que es el domicilio del contribuyente pero sin establecer la forma en que llegó a esa convicción, ni tampoco si el tercero se encontraba en el interior, si abrió la puerta u otro dato similar. - - - - -

En virtud de lo anterior, se determina que el citatorio deviene en ilegal lo que conlleva su nulidad lisa y llana, lo que, a su vez, trae como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella, en específico la diligencia de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, en términos del artículo 327 de Código Fiscal del Estado de Chihuahua, sin que dicha nulidad alcance por sí misma a la determinación del crédito fiscal ya que sólo tiene el efecto de que se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en la que se le dio a conocer, es decir, a partir del nueve de agosto del dos mil dieciséis, día en el que se le dio vista con el informe rendido por la autoridad recurrida, lo que no deja en estado de indefensión a los recurrentes, pues pese a que no hayan sido debidamente notificados, lo cierto es que en el momento en el que se le dio vista con ese documento, existe la oportunidad plena de reclamarlo mediante la ampliación del recurso de revisión en términos del artículo 258 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por lo tanto la nulidad de la notificación decretada en el presente asunto, por sí misma, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal, sino que se procede al análisis de la legalidad de ese acto de conformidad con los agravios que fueron formulados por la parte recurrente. - - - - -

Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.), publicada el viernes 05 de agosto de 2016 a las 10:05 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.* - - - - -

En el tercero de los agravios del escrito de ampliación del recurso de revisión, la parte recurrente señala en forma medular que la autoridad municipal fue omisa en fundar y motivar debidamente su acto para determinar los montos de los adeudos que se deben de liquidar por el Ejido al no señalar la fórmula o procedimiento aritmético que siguió para obtener esas cantidades; que la autoridad fue omisa en precisar los elementos esenciales de la contribución; que la fundamentación es indebida al fundar únicamente en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, siendo que realizó la determinación respecto de varios ejercicios fiscales, esto es, de los años 2006 al 2015; que la autoridad no funda ni motiva debidamente la competencia del Tesorero Municipal, sobre todo la competencia por materia, porque ninguno de los artículos que cita le

permiten determinar créditos fiscales de impuesto predial, sólo los artículos 64 fracción IV incisos a) y d) del Código Fiscal y los artículos 331 y 332 le otorgan atribución para ejercitar la facultad económico-coactiva, pero no para determinar un crédito fiscal y que al día trece de marzo de dos mil quince, la Tesorería Municipal no contaba con facultades para determinar créditos fiscales anteriores a los cinco años, excediendo su marco legal de competencia y atribuciones, debiendo decretarse su incompetencia y la nulidad del crédito fiscal, así como la prescripción de cualquier crédito fiscal que exceda del término de cinco años sin haberse cobrado. -----

Son fundados los anteriores motivos de disenso. -----

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la letra: “**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”. En esta disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se contemplan verdaderas garantías de legalidad y seguridad jurídica, imponiendo la obligación a toda autoridad de que los actos de molestia deban ser emitidos en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, no basta que la autoridad funde y motive la causa legal del procedimiento, sino que resulta necesario que fundamente debidamente su competencia, al tratarse de un requisito esencial del acto de autoridad. -----

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, visible en la página 12, Núm. 77, correspondiente al mes de Mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que,*

en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”. -----

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En virtud de ello, concluye como criterio obligatorio que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. -----

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en la página 310, Tomo XXII, correspondiente al mes de Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN,*

INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. - - - - -

En la especie, se considera que, contrario a lo referido por el impetrante, la autoridad fiscal municipal sí funda debidamente su competencia material, pues para ello basta que haya invocado el artículo 332 del Código Fiscal del Estado de

Chihuahua, ya que esta disposición le otorga la atribución para liquidar o determinar el crédito fiscal; sin embargo, resultan fundados los diverso motivos de disenso, en especial, el relativo a la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales que excedan de un término de cinco años así como el relativo a la indebida fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal. -----

En efecto, el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua dispone que las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Éste término empieza a correr al día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal. -----

De esta manera, si la autoridad fiscal ejerció dichas facultades el día trece de marzo de dos mil quince, como se desprende de la documental que obra en autos, resulta claro que únicamente podía realizar la determinación de la existencia de créditos fiscales respecto a los últimos cinco años, en términos de la disposición en cita, por lo que si la autoridad realizó la determinación por los periodos que abarcan desde el primer bimestre del año dos mil seis hasta el primer bimestre del año dos mil quince, su acto se encuentra afectado de nulidad por haber rebasado su facultad, debido a que la misma se extinguió sin que ello esté sujeto a interrupción ni suspensión. -----

Tratándose del impuesto predial, el artículo 151 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que el pago de la contribución será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre (enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre); por lo que si el hecho generador del impuesto se da en forma bimestral, entonces a partir del día siguiente del término del bimestre, empieza a computarse el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, de tal forma, que la Tesorería Municipal, únicamente contaba con atribuciones para realizar la determinación del crédito fiscal a partir del segundo bimestre del año dos mil diez. -----

Por otra parte, tal como lo señala la recurrente, el acto recurrido se encuentra insuficientemente fundado y motivado, ya que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. -----

Cuando el acto de molestia consiste en la determinación de un crédito fiscal, éste no puede fincarse globalmente, en forma ambigua e imprecisa, sino que para que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, es menester que quede debidamente precisado cada uno de los conceptos que integran la contribución, o sea que no basta citar preceptos que hablen del impuesto, sino que hay que justificar con apoyo en la ley, y no en una determinación arbitraria de la autoridad, la cuantificación precisa y exacta de cada rubro, señalando de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que su actuar no sea arbitrario y que el contribuyente, pueda conocer el método exacto utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo, pues de lo contrario no es posible saber la forma en que la autoridad arribó a esas cantidades, pudiendo cobrar montos sin sustento alguno. -----

Es aplicable la jurisprudencia visible en la página 143, Volumen 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.* -----

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 38/2011, visible en la página 314, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Mayo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR*

EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE. Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.

En el documento en análisis, la Tesorería Municipal fue omisa en establecer el método o el procedimiento seguido para obtener las cantidades que considera adeudadas, pues únicamente señala los conceptos y sus montos, sin que sea posible para el contribuyente, ni para esta autoridad el conocer la manera en la que obtuvo esos importes, pues ni siquiera señala la base que tomó en consideración a efecto de determinar la contribución. -----

En virtud de lo anterior, se decreta la nulidad del documento determinante del crédito fiscal emitido por la Tesorería Municipal el día trece de marzo del año dos

mil quince, y en consecuencia, la nulidad lisa y llana de las actuaciones emitidas con posterioridad, como lo son el mandamiento de ejecución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el citatorio de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis y las diligencias de requerimiento de pago y embargo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, debido a que su eficacia se encuentra supeditada a la existencia de la determinación del crédito fiscal porque constituyen actuaciones emitidas dentro de un procedimiento administrativo cuya validez se encuentra condicionada a que el crédito fiscal se haya determinado en cantidad líquida y que sea exigible, esto es, que no se haya pagado dentro del plazo de quince días hábiles partir de su legal notificación. - - - - -

Al respecto, la jurisprudencia VI.2o.A. J/24, visible en la página 1480, Tomo XVII, correspondiente al mes de marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del siguiente rubro y texto: *CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.* - - - - -

La nulidad decretada respecto de la determinación del crédito fiscal, es para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la

autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello, en virtud de esta resolución, debido a que se trata de una facultad de ejercicio discrecional; no obstante, en caso de que opte por determinar nuevamente el crédito fiscal controvertido, deberá de ajustar su actuar a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, y sujetarse al término de cinco años a partir de que se produjo el hecho generador de la obligación fiscal, tomando en consideración el momento en el que decida ejercer sus atribuciones. - - - - -

Es aplicable, por analogía la jurisprudencia I.130.A, J/1, visible en la página 972, Tomo XIII, correspondiente al mes de Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente rubro y texto: *NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*, se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad. - - - - -

En concordancia con lo anterior, se decreta la nulidad del oficio TM 201/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emitido por la Tesorería Municipal, el cual constituye el acto originalmente impugnado, debido a que se basa únicamente en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y en la existencia de una gestión de cobro de fecha veintiséis de octubre de dos mil

quince, por lo que si dicha gestión de cobro fue determinada ilegal, el oficio de mérito carece de sustento. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción del crédito fiscal, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia (la del veintiséis de octubre del dos mil quince) no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito. - - - - -

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2009, visible en la página 306, Tomo XXX, correspondiente al mes de Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.* - - - - -

En este último caso, la nulidad que se decreta no puede ser en forma lisa y llana, en virtud de que el acto recurrido no deriva de una facultad discrecional sino de

una solicitud presentada por la parte recurrente a efecto de que determine la prescripción de los créditos fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, motivo por el que se ordena a la Tesorería Municipal para que emita una nueva respuesta donde atienda de manera congruente, completa, fundada y motivada, la petición que le fue formulada, de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución respecto de la caducidad de sus atribuciones y la nulidad de la gestión de cobro de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince. - - - - -

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, visible en la página 32, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* - - - - -

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Se determina la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., 26 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/NIRN/CHRM